



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 161/2021

EXP. N.º 02982-2019-PHC/TC

PUNO

ANA LUCÍA FERNÁNDEZ

MAMANI

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de enero de 2021, los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia, que resuelve declarar **FUNDADA en parte** e **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02982-2019-PHC/TC. El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular declarando infundada la demanda.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02982-2019-PHC/TC
PUNO
ANA LUCÍA FERNÁNDEZ MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, con fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Paca Pantigoso, a favor de doña Ana Lucía Fernández Mamani, contra la resolución de fojas 1003, de fecha 29 de mayo de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2019, doña Ana Lucía Fernández Mamani interpone demanda de *habeas corpus* (f. 733) contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, señores Bermejo Ríos, De Amat Peralta y Medina Chávez, y los jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tacna, señores Alvarado Gonzalvez, Pastor Tapia y Gonzales Cáceres. Solicita que se disponga el cese del agravio de sus derechos producido por la resolución de fecha 13 de setiembre de 2016 (f. 905), mediante la cual la Sala penal demandada declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso su defensa contra la sentencia condenatoria; y por la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2015 (f. 839), mediante la cual el juzgado penal demandado la condenó por el delito de defraudación de rentas de aduanas (Expediente 00477-2012-54-2301-JR-PE-02). Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, al *indubio pro reo*, a la tutela jurisdiccional, a la presunción de inocencia y a la pluralidad de instancia.

Afirma que la acusación fue imputada de forma imprecisa, bajo una relación genérica de hechos y de los elementos de convicción, sin una vinculación concreta con la conducta incriminada a la actora y sin que individualice su participación respecto de cada uno de los procesados, por lo que no observó el principio de imputación necesaria. Señala que la acusación no ha considerado que no realizó trámites ante ninguna agencia de aduanas, no firmó documentos de ningún tipo ni realizó viajes a las ciudades de Iquique y Tacna, pues su lugar de residencia es la ciudad de Lima. Alega que la acusación no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02982-2019-PHC/TC
PUNO
ANA LUCÍA FERNÁNDEZ MAMANI

evidencia una labor de imputación necesaria eficiente, pues trata de una formulación genérica de cargos, imprecisa y sin una adecuada subsunción de las conductas incriminadas, lo cual implica la nulidad de la sentencia condenatoria y del procedimiento seguido en la segunda instancia.

Afirma que el proceso y subsecuente sentencia condenatoria se llevaron a cabo a sus espaldas, y que desconoce a ciencia cierta el motivo por el que se encuentra recluida en un establecimiento penitenciario. Asevera que en el marco del juicio oral tuvo una defensa ineficaz por parte de la defensora pública Gómez Valdez, además de que jamás se le notificó de la contumacia decretada en su contra en la sesión de juicio oral de fecha 7 de agosto de 2015. Relata que cuando fue puesta a disposición del órgano judicial, al llevarse a cabo la audiencia de juicio oral de fecha 20 de octubre de 2015, señaló su domicilio real; sin embargo, del expediente penal no obra notificación válida alguna que se haya realizado en el domicilio indicado.

Alega que no asistió a la audiencia de apelación de sentencia porque no fue válidamente notificada. Sostiene que mediante la Resolución 8 la Sala penal fijó la fecha para la audiencia de apelación de sentencia y dispuso su notificación en el domicilio real de la procesada; que, posteriormente, mediante la Resolución 9, de fecha 7 de marzo del 2016, se reprogramó la audiencia de apelación de sentencia para el 13 de setiembre de 2016 y se reiteró lo señalado en la Resolución 8, que comprendía su notificación en el domicilio real de la actora; que, sin embargo, dicha orden judicial no fue cumplida en sus términos, ya que conforme se aprecia de la cédula de notificación, la Resolución 8 fue entregada a un tal Josep Vargas Carbajal, persona absolutamente ajena al proceso penal, deficiencia insalvable que también se dio en la notificación de la Resolución 9, por lo que los derechos de defensa y de pluralidad de instancia fueron vulnerados.

Afirma que si bien del expediente penal consta que las mencionadas resoluciones fueron notificadas en el domicilio legal del abogado de la actora (señor Salgado Ticona), también debieron ser notificadas en el domicilio real de la sentenciada; ello porque la naturaleza del acto procesal a realizarse era de una apelación de sentencia con pena privativa de la libertad. Agrega que si la Sala penal hubiese garantizado la notificación personal en su domicilio real, hubiera tenido la posibilidad de asistir a la audiencia de apelación de sentencia e impugnar el acta de registro de dicha audiencia, acta que tampoco fue notificado en su domicilio real.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, la procuradora pública adjunta encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 789). Aduce que la resolución de fecha 13 de setiembre del 2016, mediante la cual la Sala penal demandada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia, no es firme por no haber sido cuestionada vía el recurso de reposición. Añade que la sentenciada y su defensa técnica no concurrieron a la audiencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02982-2019-PHC/TC
PUNO
ANA LUCÍA FERNÁNDEZ MAMANI

pese a haber sido válidamente notificadas para dicho acto procesal, por lo que los agravios que se alegan fueron consentidos por la propia demandante.

De otro lado, los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, señores Bermejo Ríos, De Amat Peralta y Medina Chávez, indistintamente (fs. 784, 932 y 933), aseguran la demanda pretende un nuevo examen de los medios probatorios, lo cual es incompatible con la naturaleza del *habeas corpus*; que las resoluciones emitidas por la Sala penal son impugnables; y que durante la tramitación del proceso en segundo grado no se ha conculcado ni restringido los derechos constitucionales de la actora.

Precisan que en la audiencia de apelación de sentencia se advirtió la inconcurrencia de la sentenciada y de su defensa técnica, quienes se encontraban debidamente notificadas conforme señaló la especialista de audiencias, por lo que vista la solicitud fiscal sobre la aplicación del apercibimiento de la inconcurrencia y en aplicación de lo señalado en el artículo 423, inciso 3, del Código Procesal Penal, la Sala emitió la resolución de inadmisibilidad del recurso de apelación.

Por otra parte, los jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tacna, señores Alvarado Gonzalvez, Pastor Tapia y Gonzales Cáceres, indistintamente (fs. 919, 934 y 935), manifiestan que su actuación ha cumplido con el procedimiento regular y se ha efectuado conforme a la Constitución y la ley. Afirman que se ha respetado escrupulosamente el debido proceso, la tutela procesal efectiva y los derechos de las partes; que la sentencia se encuentra debidamente motivada; y que se remiten a los fundamentos contenidos en la sentencia cuestionada. Agregan que la demanda concibe al *habeas corpus* como una tercera instancia penal, lo cual no corresponde al objeto del presente proceso.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Puno, con fecha 22 de marzo de 2019, declaró improcedente la demanda (f. 947). Estima que la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación de sentencia no trata de una resolución judicial firme, ya que contra ella no se ha agotado el recurso previsto en el artículo 421, inciso 2, del Código Procesal Penal, que establece que el auto que declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición.

Considera que la demandante ha estado presente en el acto de instalación de juicio oral en compañía de su abogado defensor don Pedro Salgado Ticona, y que incluso ha concurrido a las siguientes sesiones de audiencia, por lo que no puede alegar que desconocía del juicio oral que se realizaba, además de que su abogado defensor ha tenido una participación activa, ha asistido incluso al acto de lectura de sentencia, ha interpuesto el recurso de apelación y lo ha fundamentado, recurso que fue concedido.

La Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 29 de mayo de 2019, confirma la resolución que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02982-2019-PHC/TC
PUNO
ANA LUCÍA FERNÁNDEZ MAMANI

declaró improcedente la demanda (f. 1003). Considera que cuando no se ha fijado domicilio procesal en la segunda instancia, cabe que únicamente se notifique en el domicilio procesal señalado en la primera instancia y sin que no se necesite de una notificación complementaria en el domicilio real o en forma personal, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 127, inciso 3, del Código Procesal Penal, no se observa vulneración al derecho de libertad personal.

Agrega que la alegada inexistencia de la imputación necesaria correspondió ser cuestionada en la etapa de control de la acusación y que la cuestionada defensa eficaz en el marco del juicio oral correspondió ser alegada en la propia vía ordinaria. Concluye que de autos no se observa vulneración manifiesta de los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 13 de setiembre de 2016 (f. 905), contenida en el acta de registro de audiencia de apelación de sentencia de fecha 13 de setiembre de 2016 (f. 904), a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró inadmisibles el recurso de apelación y consentida la sentencia condenatoria dictada en primer grado; del mismo modo, la nulidad de la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2015 (f. 839), mediante la cual el Juzgado Penal Colegiado de Tacna condenó a la demandante a ocho años de pena privativa de la libertad como autora del delito de defraudación de rentas de aduanas (Expediente 00477-2012-54-2301-JR-PE-02).

Consideraciones previas

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para que ello ocurra previamente resulta necesario que se analice si los hechos denunciados vulneran de manera actual, directa y concreta el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*. Asimismo, cabe señalar que conforme a lo previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la resolución judicial que se cuestiona debe tener la condición de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional.
3. La demandante pretende la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 29 de diciembre de 2015 sobre la base de cuestionamientos referidos al sustento de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02982-2019-PHC/TC
PUNO
ANA LUCÍA FERNÁNDEZ MAMANI

acusación fiscal y a la presunta vulneración del derecho de defensa, que se habría materializado en el marco del juicio oral seguido en su contra que finalmente habría derivado en la emisión de la sentencia condenatoria, que es la resolución judicial que concretó la restricción de su derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.

4. Sin embargo, también se ha denunciado la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancia y de defensa, que se habría concretado en la resolución de fecha 13 de setiembre de 2016, emitida en el marco de la audiencia de apelación de sentencia de la misma fecha, a través de la cual la Sala Penal demandada declaró inadmisibles el recurso de apelación de la actora y consentida la sentencia que la condenó en primer grado; y de constatarse tal vulneración correspondería que este Tribunal disponga que el proceso penal se reponga al estadio procesal pertinente, por lo que el pronunciamiento respecto de la pretendida nulidad de la sentencia condenatoria se hará luego de evaluar el presente extremo de la demanda.

Análisis del caso

5. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
6. Este Tribunal tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (Sentencias 01243-2008-PHC/TC y 05019-2009-PHC/TC, entre otras).
7. Este Tribunal ha precisado que la pluralidad de la instancia trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho de la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, cuyo contenido esencial queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02982-2019-PHC/TC
PUNO
ANA LUCÍA FERNÁNDEZ MAMANI

se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

8. El derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, el cual implica que “corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir” (Sentencias 04235-2010-PHC/TC, 01243-2008-PHC/TC y 05019-2009-PHC/TC, entre otras), sin que ello implique que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental quede librada a la discrecionalidad del legislador, puesto que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la Constitución y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador.
9. En relación con la norma contenida en el artículo 423, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, este Tribunal ha sostenido que el recurso de apelación de sentencia debe ser declarado inadmisibile cuando no concurra el imputado o, en ausencia de este, su abogado defensor. Es decir, solo se declarará inadmisibile el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación; de lo contrario, la sola presencia de este último basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate contradictorio en la audiencia de apelación (Sentencias 02964-2011-PHC/TC y 02757-2017-PHC/TC).
10. El cuestionamiento o las irregularidades advertidas en el diligenciamiento de las notificaciones judiciales, no generan, *per se*, la violación del derecho de defensa u otro derecho de carácter constitucional; para que ello ocurra, debe constatarse que la falta de la notificación judicial o su tramitación irregular vulnera de manera manifiesta real y concreta el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado, lesión que para que sea analizada vía el *habeas corpus* debe derivar en el agravio del derecho a la libertad personal.
11. En el presente caso, la demandante alega que no asistió a la audiencia de apelación de sentencia porque no fue válidamente notificada. Precisa que las resoluciones 8 y 9, que fijan y reprograman la fecha para la realización de referida audiencia, no le han sido notificadas a su persona, sino a una persona ajena al proceso penal; y que las notificaciones de dichas resoluciones que se efectuaron en su domicilio procesal también debieron ser diligenciadas a su domicilio real, en atención a que se trataba de una audiencia de apelación de la sentencia que la privaba de su libertad, contexto en el que se habrían vulnerado los derechos de defensa y de pluralidad de instancia, en conexidad con su derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02982-2019-PHC/TC
PUNO
ANA LUCÍA FERNÁNDEZ MAMANI

12. Al respecto, en las Sentencias 01277-2016-PHC/TC y 00656-2020-PHC/TC, este Tribunal ha dejado sentado que el artículo 161 del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria al proceso penal–, regula el procedimiento para las notificaciones de resoluciones judiciales y dispone lo siguiente:

“Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.”

13. De las instrumentales y demás actuados que obran en autos se aprecia que mediante la resolución de fecha 13 de setiembre de 2016 (f. 905), contenida en el acta de registro de audiencia de apelación de sentencia de la misma fecha (f. 904), la Sala Penal demandada declaró inadmisibile el recurso de apelación y consentida la sentencia condenatoria dictada en primer grado, bajo el sustento que la imputada y su defensa no concurrieron a la audiencia ni justificaron su inasistencia, la solicitud formulada por el fiscal y la parte civil y lo dispuesto en el artículo 423, inciso 3, del Código Procesal Penal.
14. Sobre el particular se aprecia lo siguiente: (i) la Resolución 8, de fecha 26 de febrero de 2016, mediante la cual la Sala Penal demandada citó a las partes a la audiencia de apelación de sentencia para el 19 de marzo de 2016, a las 15:00 horas; y, entre otros, dispuso que se emplace a la recurrente, Ana Lucía Fernández Mamani, en su domicilio real y procesal a efectos de que concurra con su abogado Salgado Ticona, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad del recurso de apelación en caso de inasistencia injustificada (f. 894); (ii) la Resolución 9, de fecha 7 de marzo de 2016, mediante la cual la Sala Penal demandada reprogramó la audiencia de apelación de sentencia para el 13 de setiembre de 2016, a las 10:30 horas; y precisó que subsisten los mismos apercibimientos y recomendaciones contenidos en la resolución que antecede (f. 895); (iii) las cédulas de notificación 3985-2016-SP-PE y 3990-2016-SP-PE, a través de las cuales el órgano judicial notificó las resoluciones 8 y 9 en el domicilio procesal de la demandante, las mismas que llevan el indicativo de que fueron notificadas bajo la puerta y un sello que registra como fecha el 11 de marzo de 2016 (fs. 899 y 900); y (iv) las cédulas de notificación 3984-2016-SP-PE y 3989-2016-SP-PE, a través de las cuales el órgano judicial notificó las resoluciones 8 y 9 en el domicilio real de la demandante, las mismas que refieren haber sido notificadas a un tal Joseph Vargas Carbajal y un sello que indica como fecha el 17 de marzo de 2016 (f. 903).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02982-2019-PHC/TC
PUNO
ANA LUCÍA FERNÁNDEZ MAMANI

15. Conforme a lo expuesto en el fundamento precedente, así como de la revisión de la documentación contenida en autos, este Tribunal advierte que la Resolución 9, de fecha 7 de marzo de 2016, mediante la cual la Sala Penal demandada citó a la audiencia de apelación de sentencia para el 13 de setiembre de 2016, a las 10:30 horas, no fue notificada a la demandante en su domicilio procesal ni real con las formalidades establecidas en la norma citada en el fundamento 12 *supra*.
16. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha acreditado la vulneración de los derechos la pluralidad de instancia y de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal de doña Ana Lucía Fernández Mamani, con la omisión de una correcta notificación de la Resolución 9, que cita a la audiencia de apelación de sentencia y la consecuente emisión de la cuestionada resolución de fecha 13 de setiembre de 2016, mediante la cual la Sala penal emplazada declaró inadmisibles el recurso de apelación y consentida la sentencia dictada en primer grado.
17. En consecuencia, la demanda debe ser declarada fundada en cuanto al extremo que cuestiona la resolución de fecha 13 de setiembre de 2016, y disponerse que el proceso penal se reponga al estadio procesal correspondiente en el que la demandante tenga la oportunidad de defender sus derechos e intereses legítimos.
18. Por tanto, corresponde que se declare la nulidad de la resolución de fecha 13 de setiembre de 2016, mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró inadmisibles el recurso de apelación y consentida la sentencia condenatoria de fecha de fecha 29 de diciembre de 2015, así como la nulidad de todas las resoluciones que se hubieran derivado de esta, sin efecto la audiencia de apelación de sentencia de fecha 13 de setiembre de 2016; y, en consecuencia, que se emita la resolución que cite a las partes procesales a una nueva audiencia de apelación de sentencia ante la Sala penal demandada, o la que haga sus veces, y se notifique dicha resolución a las partes con las formalidades referidas en la presente sentencia.
19. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento contra la sentencia condenatoria de fecha 29 de diciembre de 2015, a la que se hace referencia en los fundamentos 2 a 4 *supra*, resulta prematuro emitir pronunciamiento, toda vez que el proceso penal controvertido continúa en trámite, al encontrarse pendiente de realizarse la audiencia de apelación de sentencia que ulteriormente determine la firmeza de la sentencia de primer grado.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de *habeas corpus*, al haberse acreditado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02982-2019-PHC/TC
PUNO
ANA LUCÍA FERNÁNDEZ MAMANI

la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancia y de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

2. Declarar **NULA** la resolución de fecha 13 de setiembre de 2016, que declaró inadmisibile el recurso de apelación y consentida la sentencia de primer grado, así como de todas las resoluciones que se hubieran derivado de aquella, y sin efecto la audiencia de apelación de sentencia de fecha 13 de setiembre de 2016. Dispone que la Sala penal demandada, o la que haga sus veces, notifique a la demandante y proceda conforme a lo precisado en el fundamento 17 y 18, *supra*.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 y 19 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02982-2019-PHC/TC
PUNO
ANA LUCÍA FERNÁNDEZ MAMANI

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara **FUNDADA** en parte la demanda de *habeas corpus*, **NULA** la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación y consentida la sentencia de primer grado, e **IMPROCEDENTE** en el otro extremo de la demanda.

Lima, 22 de enero de 2021

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02982-2019-PHC/TC
PUNO
ANA LUCÍA FERNÁNDEZ MAMANI

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la posición de la mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

La recurrente, Ana Lucía Fernández Mamani, solicita la nulidad de la resolución de fecha 13 de setiembre de 2016 (f. 905), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Tacna, que declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso su defensa contra la sentencia condenatoria; y de la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2015 (f. 839), que la condenó por el delito de defraudación de rentas de aduanas.

Se señala que no asistió a la audiencia de apelación de sentencia porque no fue válidamente notificada. Sostiene que, mediante la Resolución 8, la sala penal fijó la fecha para la audiencia de apelación de sentencia y dispuso su notificación en el domicilio real de la procesada; que, posteriormente, mediante la Resolución 9, se reprogramó la audiencia de apelación de sentencia para el 13 de setiembre de 2016 y se reiteró lo señalado en la Resolución 8, que comprendía su notificación en el domicilio real de la actora; que, sin embargo, dicha orden judicial no fue cumplida en sus términos, ya que fue entregada a una persona absolutamente ajena al proceso penal. Afirma que, si bien las resoluciones fueron notificadas en el domicilio legal del abogado de la actora, también debieron ser notificadas en el domicilio real de la recurrente.

Sin embargo, en mi opinión, la demanda debe desestimarse, pues la demandante está exigiendo en este habeas corpus que la justicia constitucional establezca un estándar que está más allá del contenido del derecho de defensa. El estándar de que se notifique al domicilio real, además del domicilio procesal, no es una exigencia que se desprenda de la Constitución. Excepcionalmente, se puede establecer la necesidad de que se notifique a ambos domicilios, real y procesal, conforme lo ha regulado el Código Procesal Penal, pero, en el caso específico de la recurrente, no aplica.

El artículo 127, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal establece que “Salvo que el imputado no detenido haya fijado domicilio procesal, la primera notificación se hará personalmente, entregándole una copia, en su domicilio real o centro de trabajo”. De ahí que, habiendo un domicilio procesal y en vista que la sala emplazada cumplió con notificar las resoluciones 8 y 9 a dicho domicilio procesal de la demandante, se debe entender que la sala cumplió con garantizar el derecho de defensa y a la pluralidad de instancia de la actora.

A fojas 899 y 900, obran las cédulas de notificación de las citadas resoluciones 8 y 9, las cuales fueron dirigidas al domicilio del abogado de la recurrente, por lo que se debe tener que la defensa y la recurrente tomaron conocimiento de las mencionadas programaciones de la audiencia de apelación de sentencia. Si bien la Resolución 8 dispuso la notificación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02982-2019-PHC/TC
PUNO
ANA LUCÍA FERNÁNDEZ MAMANI

en el domicilio real y procesal, no obstante, desde un punto de vista constitucional y conforme al Nuevo Código Procesal Penal, es suficiente la notificación en el domicilio procesal.

Por otro lado, en cuanto a los demás cuestionamientos realizados en la demanda en relación a que la acusación penal adolece de una imputación vaga e imprecisa, de que existió un trámite irregular de la declaración de contumacia de la procesada, entre otros; debe precisarse que, en la medida que la actora y su defensa dejaron consentir la sentencia condenatoria, en vista que no asistieron a la audiencia de apelación, a pesar que tuvieron conocimiento de las programaciones, conforme hemos referido en el párrafo anterior; esta parte de la demanda también debe desestimarse.

En ese sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

S.

LEDESMA NARVÁEZ